

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez
Recurrido	KLCE201900220	
v.		
NELSON GARCÉS RUIZ		Caso Núm. ISCR201001583 al 1586
Peticionario		Sobre: Art. 401 SC

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

I.

El 20 de febrero de 2019 el señor Nelson Garcés Ruiz, confinado en el Centro de Detención del Oeste en Mayagüez, acudió ante nos por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari* que intituló, *Moción Bajo el Amparo de la Regla 192.1 Procedimiento Criminal*. Informa que se le presentaron cargos por violar el Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas y trascurrido el juicio en ausencia, el Jurado lo encontró culpable de todas las acusaciones y cargos. Añade, que el 17 de noviembre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia le impuso una condena de 36 años de reclusión. Indica, entre otras cosas, que la *Sentencia* dictada no fue proporcional y que conforme a las nuevas enmiendas del Código Penal 2012, debería reducirse la misma.

Por las razones que exponremos a continuación, procede *desestimar* la expedición del recurso incoado. Elaboremos.

II.

Como regla general todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable por este Tribunal, ya sea por apelación o por recurso de *certiorari*. El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo cometidos por un tribunal inferior. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal goza de la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, la decisión para expedir o no el recurso solicitado descansa en la sana discreción de este Tribunal.

Así, sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.¹ Cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”.² Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.³ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁴ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁵

Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁶ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁷ Las

¹ *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

² *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marias v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 189 DPR 445, 456 (2012).

³ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁴ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁵ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁶ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

⁷ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁸ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.⁹

III.

El recurso incoado por Garcés Ruiz incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.¹⁰ No tiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso y no señala brevemente y conciso los errores que a su juicio cometió el Foro recurrido.

No obstante, a pesar de que no lo menciona en su escrito, mediante una búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial surge que el 4 de enero de 2019, el Sr. Garcés Ruiz presentó *Moción Bajo el Amparo de la Regla 192.1 Procedimiento Criminal* la cual fue resuelta mediante *Resolución* por el Foro Primario el 24 de enero de 2019 y notificada el 25. Garcés Ruiz tampoco incluyó un apéndice con copia de dichos documentos.

Lo anterior impide, que podamos auscultar nuestra jurisdicción y, por ende, ejercer nuestra función revisora. Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹¹ persigue brindar acceso fácil, económico y

⁸ *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁰ *Íd.*, R. 34.

¹¹ 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹² Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹³ el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado.¹⁴

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez disiente, consideraría un término breve para que muestre causa por la cual no debemos desestimar el recurso por defectos de forma. Véase *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314 (2009) y la Regla 2 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹³ 159 DPR 714 (2003).

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).